



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA PETRONILA DEL CARMEN MUÑOZ, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "CAMPING BRILLO DE LUNA EN SAN FABIAN DE ALICO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

03

CHILLÁN, 02 ENE 2020

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N° 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)*".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA".
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Visto N° 3 anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente".
7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República.
8. El Dictamen N° 021575N19 de fecha 19 de agosto de 2019, de la Contraloría General de la República.

9. La carta de la señora Jocelyn Elizabeth Bufadel Arriagada, (el “Proponente”), formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 03 de octubre de 2019, mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto camping “Brillo de Luna” en la comuna de San Fabián de Alico (en adelante “el Proyecto”).
10. La carta N° 46 de fecha 14 de noviembre de 2019 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
11. La carta s/n del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 18 de diciembre de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
12. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la señora Jocelyn Elizabeth Bufadel Arriagada, a consultar en relación al proyecto singularizado en el visto 9° de la presente resolución, como persona natural, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en su carta indicada en el vistos N° 9 de esta resolución, el proyecto, en general, consiste en:

Una zona de camping el cual constará con 8 sitios de Camping (alojamiento turístico) el cual prestará servicio de alojamiento y de entretención asociado al mundo rural, a un total de 40 personas.

El recinto contará con baños equipados para los turistas, además de la instalación de agua potable y alcantarillado para su utilización.

El camping se instalará en un terreno de superficie 17 ha, de los cuales ocupará para este proyecto 1 ha, ubicada específicamente en el Lote b s/n, Predio Brillo de Luna, Sector La Leonera, comuna de San Fabián de Alico, Provincia de Punilla, Región de Ñuble.

Las coordenadas de localización son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas donde se emplazará el Proyecto.
Coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 19S.

Vértice	Norte	Este
PR-1	5956979,4 m S	273385,4 m E
PR-2	5956969,8 m S	273500,7 m E

Fuente: Elaboración propia a partir de Foto Satelital de la consulta de pertinencia “cuadro de superficies”.

En la siguiente tabla se muestra las superficies declaradas por el Proponente y que forman parte del presente proyecto.

Tabla N° 2: Superficies del proyecto

Lote	Superficie (há)
Lote b	17,0
Zona de Camping	1,0

Fuente: Elaboración propia a partir de layout de la consulta de pertinencia “Proyecto de Camping”.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto**”

ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado: “Camping Brillo de luna en San Fabián de Alico”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

Letra p): *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

5. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales g) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- 5.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal g.2) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que:

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*

De acuerdo a este literal, el proyecto no considera construcciones si no que considera 8 sitios de camping, zona de agua y una zona de baños.

Por lo anterior, considerando esta superficie construida el presente proyecto no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra a), literal g.2) del Art 3° del RSEIA.

b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);

De acuerdo a lo presentado por el proponente en su consulta, el proyecto se localizará en un lote de 170.000 m², de las cuales se ocuparán para el camping 10.000 m², el resto de la superficie seguirá siendo cultivable y de paisaje para los animales que se encuentra ubicado en el Lote b s/n, Predio Brillo de Luna, Sector La Leonera, comuna de San Fabián de Alico, Provincia de Punilla, Región de Ñuble

Respecto al citado literal g.2) del Art 3° del RSEIA, específicamente el sub literal b) y, sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, el proyecto se emplazará en el lote que deslinda con un estero el cual servirá para la ubicación de 8 sitios de camping a orillas de este aprovechando el paisaje y el entorno de lugar, la zona de camping tiene una superficie de 10.000 m² por lo que este servicio estima que al proyecto no le es aplicable el sub literal b), del literal g.2) del Art 3° del RSEIA.

c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;

Por tratarse de una zona de camping, el presente proyecto tendrá una capacidad de 40 personas por lo cual no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra c), del literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;

Considerando que el proyecto dispondrá menos de cien (100) sitios para el estacionamiento de vehículos, por lo cual este no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra d), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;

Por las magnitudes del proyecto este no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra e), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o

De acuerdo a lo informado por la Proponente, el proyecto corresponde a una zona de camping, incluyendo 8 sitios para acampar Por las magnitudes del proyecto, éste no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra f), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

Por características del proyecto, considerando que corresponde a zona de camping no resultándole aplicable la letra g), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

6. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

6.1 El proyecto se ejecutará dentro de los límites de la Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja, de acuerdo al polígono de localización de la Reserva de la Biósfera (GORE Biobío, 2013). Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que de acuerdo a lo señalado en el dictamen N° 021575N19 de fecha 19 de agosto de 2019 de la CGR "(...)una reserva de la biosfera es una designación internacional que

precisa de un plan de gestión, de una autoridad que lo ejecute, y que está bajo precisa de un plan de gestión, de una autoridad que lo ejecute, y que está bajo la jurisdicción soberana del país en que se encuentra, por lo que no tendrá efectos como tal, a menos que el país respectivo consagre esa categoría de protección en su legislación nacional y la regule.

Enseguida, y tal como fue manifestado por los organismos informantes, de acuerdo con el referido marco estatutario, los compromisos adquiridos por el Estado de Chile deben cumplirse a través de la regulación interna, lo que hasta la fecha no ha acontecido, pues no se han dictado normas específicas que le otorguen un efecto vinculante a esa categoría de protección". Considerando lo expuesto, las áreas declaradas Reserva de la Biosfera no están consideradas "área bajo protección oficial" para efectos del análisis del literal p) del artículo 3° del RSEIA. En consecuencia, de acuerdo a lo definido precedentemente, al proyecto no le es aplicable el literal p) del artículo 3° del RSEIA, por efectos de su ejecución dentro de los límites de la Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja.

- 6.2 A su vez el proyecto se ejecutará dentro de los límites del sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad "Nevados de Chillán". Respecto a ello, de acuerdo con la definición de "áreas colocadas bajo protección oficial" del Of. Ord. N° 130844/13, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"* y Of. Ord. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016 y de acuerdo a lo señalado por el Dictamen N° 48.164, de 30 de junio de 2016, de la CGR, en el cual se señala que *"...los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300"*. En consecuencia, de acuerdo a lo definido precedentemente, por efectos de su ejecución dentro de los límites del sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad "Nevados de Chillán", al proyecto le sería aplicable el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

Ahora, para analizar si le corresponde ingresar al SEIA, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300 LBMA, cabe hacer presente que no toda ejecución de obras, programas o actividades que se ejecutan en áreas colocadas bajo protección oficial, deben someterse al SEIA. Al respecto, el Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) *"se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos"*.

Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental"*.

En ese sentido y relacionado con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia y el espíritu de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal *"Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental"* (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que *"aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica"*.

Que, así entonces, es posible afirmar que **“no todo proyecto o actividad que pretende ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar”**,

Al respecto, el proyecto “Camping Brillo de luna en San Fabián de Alico”, se refiere a una zona de camping, con lo cual no se altera ni compromete la importancia del área protegida o prioritaria, en la cual se ubican los Nevados de Chillán, considerado que las características del sitio prioritario corresponden a “(...) sitio de primera prioridad para la conservación de la biodiversidad en Chile (Muñoz M. Et al., 1996), debido a su alta diversidad animal y vegetal, especialmente entomológica. Estudios realizados en la zona indican que de las 241 especies de flora identificadas en la actualidad, el 17% es endémica y existen siete especies amenazadas. En fauna existirían 27 especies endémicas (18%) de un total de 149 especies, de las cuales al menos 40 especies se encontrarían en distintos grados de amenaza (CONAMA, 2002). En el sitio se encuentra la población de huemul (*Hippocamelus bisulcus*, Molina, 1782) más al norte de su rango de distribución, especie considerada en peligro de extinción (IUCN, 2000). Debido a su elevado grado de aislamiento, el núcleo poblacional de huemules de los Nevados de Chillán, presenta una alta probabilidad a la extinción. Su condición de población más septentrional para la especie, le otorga un alto valor de conservación (López et al., 1998). El tamaño de su población, se estima de 43 individuos (Sierra Institute, 2001), considerando 9 sitios donde la especie está presente en la actualidad. Povilitis A. (1998), estima que la población se ha reducido en un 58% en los últimos 20 años”¹.

Considerando que la actividad solo consiste en habilitar un sitio de camping, esta actividad puede considerarse de baja significancia del impacto del proyecto, de la revisión de las características del proyecto, se tiene que no se generarán impactos de significancia en el sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Nevados de Chillán”

7. Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, dadas las características y la envergadura de las obras, es posible establecer que la zona de camping considerada por el proyecto no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal g) y p) del Artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, ya que el objetivo del proyecto no pretende alterar ni comprometer los objetos de protección del área sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Nevados de Chillán”.

8. Que, en atención a lo anterior,

¹ <http://bdrnap.mma.gob.cl/buscador-rnap/#/busqueda?p=0>

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Camping Brillo de luna en San Fabián de Alico**”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental de forma obligatoria al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Jocelyn Elizabeth Bufadel Arriagada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, de acuerdo al artículo 11° bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



KRE/kre

Distribución:

- Señora Jocelyn Elizabeth Bufadel Arriagada, Lote b s/n, Predio Brillo de Luna, Sector La Leonera, comuna de San Fabián de Alico, Provincia de Punilla, Región de Ñuble
jocesali@gmail.com

C/c:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia PERTI-2019-3500
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble.